

0510
AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,

HECHOS

09 ABR 2015

Que mediante Resolución No. 0604 de 25 de julio de 2014, se impone medida preventiva a los señores AUGUSTO ANTONIO RIVAS DIAZ, NARCIZO PADILLA ZUÑIGA, ISMAEL JOSE CARVAJALINO BARRAGAN y ALFREDO NAVAS PATRON consistente en suspender en forma inmediata las actividades de relleno sobre espolones, para la construcción de establecimientos en las siguientes coordenadas 9°27.49.9'N – 75°28.30.4'O, 9°31.51.2'N – 75°35.14.3'O, 9°31.58.8'N – 75°35.13'O en el sector del municipio de Santiago de Tolú.

Que de acuerdo al informe de visita realizado el 25 de febrero de 2014, por el equipo técnico de Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- El primer espolón ubicado frente al estadero restaurante la 15, situado sobre la calle 15 con avenida primera de Santiago Tolú, fue intervenido por el señor AUGUSTO ANTONIO RIVAS DIAZ, quien es propietario del mismo restaurante.
- El segundo espolón ubicado frente a las instalaciones de la escuela gastronómica del SENA, fue intervenido presuntamente por el señor NARCIZO PADILLA ZUÑIGA.
- El tercer espolón ubicado frente al negocio terraza marina, fue intervenido por el señor ISMAEL JOSE CARVAJALINO BARRAGAN, con domicilio sobre la avenida 1^a No 19-64 de Santiago de Tolú.
- El espolón ubicado frente al hotel Alcira, fue intervenido por el señor ALFREDO NAVAS PATRON, quien es gerente del hotel.
- Se encontró que siguen concentrándose materiales sólidos en las orillas de cada uno de los espolones, como consecuencia de la actividad ilegal de ventas de bebidas en los kioscos que se han construido sin permiso por la autoridad marítima y del municipio.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo al informe de visita antes transcrita los señores AUGUSTO ANTONIO RIVAS DIAZ, NARCIZO PADILLA ZUÑIGA, ISMAEL JOSE CARVAJALINO BARRAGAN y ALFREDO NAVAS PATRON realizaron el aterramiento sobre (6) espolones para la construcción de unos establecimientos, ocasionando un impacto directo al ecosistema marino y la contaminación por parte de los residuos sólidos, auditivos y visuales que son generados por los estaderos.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

310.28
Exp No.301 agosto 15/2013

CONTINUACION AUTO No. 05104
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo

09 ABR 2015

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra de los señores AUGUSTO ANTONIO RIVAS DIAZ, NARCISO PADILLA ZUÑIGA, ISMAEL JOSE CARVAJALINO BARRAGAN y ALFREDO NAVAS PATRON lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la

Carrera 25 Ave.Ocala 25 –101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

CONTINUACION AUTO No. 0510
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,

09 ABR 2015

propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE CARSUCRE

Que dentro del análisis jurídico a efectuar sobre el presente caso, se observó a través de la visita de 25 de febrero de 2014, por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, que los señores AUGUSTO ANTONIO RIVAS DIAZ, NARCIZO PADILLA ZUÑIGA, ISMAEL JOSE CARVAJALINO BARRAGAN y ALFREDO NAVAS PATRON realizaron las intervenciones aterramiento sobre (6) espolones para la construcción de unos establecimientos, ocasionando un impacto directo al ecosistema marino y la contaminación por parte de los residuos sólidos, auditivos y visuales en las coordenadas 9°27.49.9'N – 75°28.30.4'O, 9°31.51.2'N – 75°35.14.3'O, 9°31.58.8'N – 75°35.13'O en el sector del municipio de Santiago de Tolú. Violando la Ley 357 de 1997, el Decreto 2811 de 1974 literal a y j, la Resolución No 1602 de 1995 en su artículo 2º la cual se encuentra prohibido.

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1.974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del (...) Agua, Suelo y de los demás recursos naturales renovables
- b.
- c.
- d.
- e.
- f.
- g.
- h.
- i.

310.28

Exp No.301 agosto 15/2013

CONTINUACION AUTO No. 0510
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,

j. La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.

09 ABR 2015

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra los señores AUGUSTO ANTONIO RIVAS DIAZ, NARCIZO PADILLA ZUÑIGA, ISMAEL JOSE CARVAJALINO BARRAGAN y ALFREDO NAVAS PATRON realizaron las intervenciones aterramiento sobre (6) espolones para la construcción de unos establecimientos, ocasionando un impacto directo al ecosistema marino y la contaminación por parte de los residuos sólidos, auditivos y visuales en las coordenadas 9°27.49.9'N – 75°28.30.4'O, 9°31.51.2'N – 75°35.14.3'O, 9°31.58.8'N – 75°35.13'O en el sector del municipio de Santiago de Tolú. Violando la resolución No.1602 de 1995 y el Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordante.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada..." Las Sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

Solicítesele al Alcalde del municipio de Tolú y al Comandante de Policía de Tolú, informe a esta entidad qué tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por las intervenciones en áreas de importancia ambiental en especial la actividad de relleno sobre unos espolones para la construcción de establecimientos en las siguientes coordenadas 9°27.49.9'N – 75°28.30.4'O, 9°31.51.2'N – 75°35.14.3'O, 9°31.58.8'N – 75°35.13'O en el sector del municipio de Santiago de Tolú.

Solicítesele a Dirección General Marítima Capitanía de Puerto de Coveñas, informe a esta entidad si los señores AUGUSTO ANTONIO RIVAS DIAZ, NARCIZO PADILLA ZUÑIGA, ISMAEL JOSE CARVAJALINO BARRAGAN y ALFREDO NAVAS PATRON cursa investigación en ese despacho por las actividades de relleno sobre unos espolones. En caso afirmativo sírvase informar en qué estado se encuentra. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Ordénese a los señores AUGUSTO ANTONIO RIVAS DIAZ, NARCIZO PADILLA ZUÑIGA, ISMAEL JOSE CARVAJALINO BARRAGAN y ALFREDO NAVAS PATRON, abstenerse de realizar cualquier tipo de intervención en las coordenadas 9°27.49.9'N – 75°28.30.4'O, 9°31.51.2'N – 75°35.14.3'O, 9°31.58.8'N – 75°35.13'O en el sector del municipio de Santiago de Tolú.

En merito de lo expuesto,

DISPONE

0510111111
CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,

09 ABR 2015

PRIMERO: Abrir investigación contra los señores AUGUSTO ANTONIO RIVAS DIAZ, NARCIZO PADILLA ZUÑIGA, ISMAEL JOSE CARVAJALINO BARRAGAN y ALFREDO NAVAS PATRON, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular a los señores AUGUSTO ANTONIO RIVAS DIAZ, NARCIZO PADILLA ZUÑIGA, ISMAEL JOSE CARVAJALINO BARRAGAN y ALFREDO NAVAS PATRON el siguiente pliego de cargos.

- Los señores AUGUSTO ANTONIO RIVAS DIAZ, NARCIZO PADILLA ZUÑIGA, ISMAEL JOSE CARVAJALINO BARRAGAN y ALFREDO NAVAS PATRON, presuntamente con las actividades de aterramiento sobre (6) espolones para la construcción de unos establecimientos, ocasiono la contaminación del agua, suelo y de los demás recursos naturales renovables Violando el artículo 80 de la Constitución Política, la Ley 357 de 1997, el artículo 8º en su literal a) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.
- Los señores AUGUSTO ANTONIO RIVAS DIAZ, NARCIZO PADILLA ZUÑIGA, ISMAEL JOSE CARVAJALINO BARRAGAN y ALFREDO NAVAS PATRON, presuntamente con las actividades de construcción con material permanente en una zona de ecosistema marino ocasiono la alteración perjudicial o antiestética del paisaje natural. Violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 8º en su literal i) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean Conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

QUINTO: Solicítesele al Alcalde del municipio de Tolú y al Comandante de Policía de Tolú, informe a esta entidad qué tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por las intervenciones en áreas de importancia ambiental en especial la actividad de relleno sobre unos espolones para la construcción de establecimientos en las siguientes coordenadas 9°27.49.9'N – 75°28.30.4'O, 9°31.51.2'N – 75°35.14.3'O, 9°31.58.8'N – 75°35.13'O en el sector del municipio de Santiago de Tolú.

310.28

Exp No.301 agosto 15/2013

CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo, 05101
09 ABR 2015

SEXTO: Solicítesele a Dirección General Marítima Capitanía de Puerto de Coveñas, de acuerdo a su oficio de radicado interno No. 19201300692 del 13 de junio de 2013, informe a esta entidad si los señores AUGUSTO ANTONIO RIVAS DIAZ, NARCIZO PADILLA ZUÑIGA, ISMAEL JOSE CARVAJALINO BARRAGAN y ALFREDO NAVAS PATRON cursa investigación en ese despacho por las actividades de relleno sobre unos espolones. En caso afirmativo sírvase informar en qué estado se encuentra. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

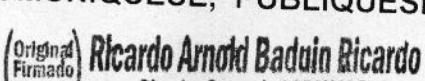
SEPTIMO: Ordénese a los señores AUGUSTO ANTONIO RIVAS DIAZ, NARCIZO PADILLA ZUÑIGA, ISMAEL JOSE CARVAJALINO BARRAGAN y ALFREDO NAVAS PATRON, abstenerse de realizar cualquier tipo de intervención en las coordenadas 9°27.49.9'N – 75°28.30.4'O, 9°31.51.2'N – 75°35.14.3'O, 9°31.58.8'N – 75°35.13'O en el sector del municipio de Santiago de Tolú.

OCTAVO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

NOVENO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno

DECIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Ricardo Baduín Ricardo
RICARDO BADUÍN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto y Reviso: Edith Salgado – M.A.